

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0115

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

NOMBRE:	RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURT V S.A.
REPRESENTANTE LEGAL:	EDGAR EFRÉN RAMÓN BALCAZAR
SERVICIO:	SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION
RUC:	0791780233001
DIRECCIÓN:	SIMON BOLIVAR ENTRE CALLE MACHALA Y JOSE ARM FRENTE AL PARQUE CENTRAL DE LA PARROQUIA EL CAMBIO
TELÉFONO:	0982704050
CANTÓN-PARROQUIA/ PROVINCIA:	MACHALA-EL CAMBIO / EL ORO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	kambiotv01@gmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURT V S.A., mantiene con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones un título habilitante del servicio de audio y video por suscripción, suscrito el 06 de marzo de 2017, e inscrito en el tomo RTV1, fojas 1358, del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia de 15 años, esto es hasta el 06 de marzo de 2032, cuyo estado actual es de **VIGENTE**.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-0754-M** del 09 de abril de 2020, el informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2020-0322** del 26 de marzo de 2020, el cual contiene los siguientes resultados:

"5. CONCLUSIÓN.

El prestador del servicio de audio y video por suscripción, RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURT V S.A., sistema denominado "KAMBIO TV", no ha presentado los reportes de calidad y suscriptores del primero, segundo y tercer trimestre de 2019, al igual

que el reporte de calidad del cuarto trimestre de 2018; además ha presentado fuera del plazo establecido, el reporte de usuarios del cuarto trimestre de 2018.”

COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

2. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...).”

(...) 6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidas por dichas autoridades.
(...)

(...) .28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.” (El énfasis y subrayado me pertenece).

TÍTULO HABILITANTE ANEXO 2

Numeral 5.1.1

“Información Trimestral. – Reporte del número de abonados, clientes o suscriptores, con desglose mensual a presentarse dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes subsiguiente al trimestre (15 de enero, 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre) de acuerdo al siguiente detalle: a) Reporte del número de suscriptores cantón, provincia (de acuerdo a la cobertura autorizada). b) Reporte de calidad del servicio, de conformidad con los formatos establecidos por la ARCOTEL.”

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN Resolución Nro. 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, “FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN”.

FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN, sección “Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio”, establece que:

*“La calidad del Servicio se sujetará a la norma que defina el Directorio de la ARCOTEL, inicialmente son los que se describen a continuación y **los prestadores deberán entregar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación, el reporte de los índices de calidad.**”*

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)"

"Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

3. CON MEMORANDO NRO. ARCOTEL-CZO6-2025-1548-M DE 13 DE AGOSTO DE 2025, LA FUNCIÓN INSTRUCTORA SEÑALA:

*"(...)En torno a lo sustanciado, aplicando lo señalado en el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, pongo a su conocimiento el expediente administrativo sancionador con todos los documentos que sustentan el Procedimiento Administrativo Sancionador **emitido con Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0118** en contra de RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURT V S.A., para que se proceda con la emisión de la resolución correspondiente de conformidad con el artículo 257 y 260 del Código Orgánico Administrativo. (...)"*

- **ACTO DE INICIO NRO. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0118 DE 21 DE JULIO DE 2025, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 252:**

Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0118 de 24 de julio de 2025;** emitido en contra de RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURT V S.A., a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2020-0322** de 26 de marzo de 2020, elaborado por la por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, el cual contiene los resultados de la verificación de la no presentación de los reportes de calidad y suscriptores del primero, segundo y tercer trimestre de 2019, al igual que el reporte de calidad del cuarto trimestre de 2018; además la presentación fuera del plazo establecido, el reporte de usuarios del cuarto trimestre de 2018.

En el citado **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0118 de 24 de julio de 2025**, se consideró lo siguiente:

“(…) 6. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. *En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y en base a las pruebas obtenidas en la actuación previa sustanciada se ha determinado una posible infracción a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por parte de RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A., por no presentar dentro del tiempo establecido los reportes de calidad del servicio y suscriptores del primer, segundo y tercer trimestre de 2019, al igual que el reporte de calidad del cuarto trimestre de 2018, incumpliendo lo establecido en los artículo 24 numeral 3, 6, 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN** 4.1.1 Ficha descriptiva del servicio por suscripción, por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el expedientada estuvo presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(…)”.*

4. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES:

Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes reguladas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones -LOT-.

“Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el concesionario RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A., no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI cumple con este atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Respecto a esta atenuante se ha observado y constatado que el concesionario RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A., no ha dado contestación al Acto de Inicio, en consecuencia no se cumple con esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “**Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.**”(…). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

De información recabada en consulta efectuada al sistema SIETEL se ha determinado lo siguiente:

NOMBRE DEL PRES	PERIODOS							
	4to trimestre 2018		1er trimestre 2019		2do trimestre 2019		3er trimestre 2019	
	Calidad	Suscriptores	Calidad	Suscriptores	Calidad	Suscriptores	Calidad	Suscriptores
RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURT	07/09/2022 15:13:57 / DE PLAZO	14/03/2019 16 FUERA DE PL	07/09/2022 15 FUERA DE PL	09/09/2022 15 FUERA DE PL	07/09/2022 16:01:05 / DE PLAZO	09/09/2022 1 / FUERA DE	07/09/2022 16:21:23 / DE PLAZO	09/09/2022 15:15:09 / DE PLAZO

(...)”

Del cuadro antes descrito se observa que el concesionario RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURT S.A., corrigió su conducta de manera voluntaria y antes de la imposición de la sanción, como lo indica el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025 del 19 de mayo de 2022, por lo tanto, concurre en las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tal motivo SI cumple esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se le atribuye al concesionario RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURT S.A., la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, no ha considerado afectación al mercado, afectación al servicio y al usuario o daño técnico con la comisión de la presente infracción, en este sentido, se deberán considerar las atenuantes 1, 3 y 4 del art. 130 de la LOT; Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

6. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0118 de 24 de julio de 2025**, de la Función Instructora en el

sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al concesionario RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURT V S.A., en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y la responsabilidad del administrado por no haber presentado los reportes de calidad y suscriptores del primero, segundo y tercer trimestre de 2019, al igual que el reporte de calidad del cuarto trimestre de 2018, además haber presentado fuera del plazo establecido, el reporte de usuarios del cuarto trimestre de 2018, se evidencia el incumplimiento descrito en el artículo 24 numeral 3, 6, 28, de la **Ley Orgánica de telecomunicaciones** y **REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN** 4.1.1 Ficha descriptiva del servicio por suscripción; en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Sin embargo, del análisis de atenuantes realizado se verifica el cumplimiento de los atenuantes 1, 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que de acuerdo a lo establecido en los artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que este Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se pueda abstener de imponer la sanción que correspondería, en el presente caso de acuerdo a la normativa citada procede la **ABSTENCIÓN** de imponer la sanción que correspondería en el presente caso.

Con base en las consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0118 de 24 de julio de 2025**, emitido por el Ing. Esteban Damián Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0118 de 24 de julio de 2025**; por lo que el concesionario RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURT V S.A., es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico **IT-CZO6-C-2020-0322** del 26 de marzo de 2020, elaborado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que concluyó que incumplió con la obligación de entregar de manera trimestral dentro del plazo establecido los reportes de calidad y suscriptores del primero, segundo y tercer trimestre de 2019, al igual que el reporte de calidad del cuarto trimestre de 2018; Obligación que se encuentra descrita en los artículos artículo 24 numeral 3, 6, 28, de la **Ley Orgánica de telecomunicaciones** y **FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN** del **REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Sin embargo, considerando tres de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, Atenuante 3 y Atenuante 4) dispuestas en el artículo



Dada en la ciudad de Cuenca, el 20 de agosto de 2025.

Elaborado por:
 Abg. Cristian Sacoto Calle ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2